

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Real órden sobre remision al Ministerio de la Guerra de las dos relaciones de individuos de tropa que tienen derecho al abono de las pensiones ó haberes vitalicios.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—Circular á los Subinspectores de las armas.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 17 de Noviembre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Observando la Reina (Q. D. G.) que por algunos Capitanes generales de Ultramar deja de cumplimentarse lo dispuesto en la Real órden de 14 de Noviembre de 1860, y con especialidad en su regla tercera acerca de la remision á este Ministerio de las dos relaciones clasificadas que previene, de los individuos de la clase de tropa licenciados que tienen derecho al abono de las pensiones ó haberes vitalicios por premios ó cruces de que están en posesion, se ha servido resolver lo recuerde á V. E. á fin de que puntualmente remita dichas relaciones en los términos que determina la precitada Real órden, con objeto de que por este Ministerio pueda disponerse lo conveniente para que no haya entorpecimiento al pago de estos haberes en cuanto á los individuos de la clase de tropa de ese Ejército, que regresen licenciados á la Peninsula, segun se practica para la del de la misma con arreglo á las disposiciones vigentes.”

Lo que traslado á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento, sirviéndose V. acusarme recibo de quedar enterado de esta circular.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de Febrero de 1866.—*Dulce*.—Sr.

R. O. de 14 de Noviembre, de 1860 que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—Número 43.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de clases pasivas lo que

sigue:—Atendiendo á que por Real órden de 28 de Octubre de 1853, se halla establecido que todos los individuos del Ejército y Armada que tengan opcion á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses contados desde la fecha en que se les expida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado, quedan nulos y sujetos á rehabilitacion; y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado lo inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion: Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y montepíos, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion excepcional con que subsisten: Considerando que por Real Decreto de 27 de Marzo de 1857, se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del órden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del Ejército y Armada: Considerando que estableciéndose por el artículo 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quede prescrito, tal disposicion debe alcanzar á los créditos provenientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demás del personal de la Administracion del Estado; y considerando en fin: que la debida unidad de procedimiento, reclama que respecto de los individuos del Ejército y Armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el artículo 2º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852 que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia a los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases Pasivas á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias: S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:—Artículo 1º.—En lo sucesivo las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del Ejército y Armada.—Artículo 2º.—Dichos individuos que hubiesen obtenido ú obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real órden de 28 de Octubre de 1853. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.—Artículo 3º.—Los Ministerios de la Guerra y de Marina á medida que, por licenciamiento ó retiro dejen de pertenecer al Ejército y Armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ú otras distinciones militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se exprese: (a) El nombre y calidad de los agraciados: (b) La fecha de la concesion y el motivo en que se funda: (c) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público: (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos, la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real órden de 30 de Setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias.—Artículo 4º.—Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en Real órden de 28 de Octubre de 1853, estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentran aun en ese caso por no haber transcurrido el término de tres meses fijado por dicha Real órden para el registro de sus diplomas en las Contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos con todos los datos que se determinan en el artículo 3º. Dichos interesados quedarán sujetos en cuanto al percibo de ha-

beres atrasados á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo 2.º del artículo 2.º.—Artículo 5.º.—En atención á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y formas exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante se les acrediten y paguen por la Tesorería donde radiquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir, hasta la fecha de la justificación.—Artículo 6.º.—Los Ministros de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se dá conocimiento de la presente disposición, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo queda establecido, y uno y otro si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva Ordenación general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo 1.º del artículo 3.º y en el artículo 4.º. Y enterada S. M. se ha servido disponerse observen las siguientes reglas para su cumplimiento.—Primera. Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el día último de cada mes, un estado que comprenderá: 1.º El empleo y nombre de todos los individuos de la clase de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior tuviesen derecho á conservar algun haber, ya por escudos de ventaja, ya por cruces de S. Fernando ó M. I. L. pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deban continuarse percibiendo aun despues de abandonar el servicio. Se exceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una Real órden, en cuyo caso al elevar la consulta del que le corresponda se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado deba continuar en posesion.—2.º—La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien explícitamente los motivos en que se fundaron.—3.º—Las fechas en que respectivamente los interesados fueron baja en el Ejército y cesaron en el percibo de sus haberes.—4.º—El punto que eligieren para fijar su residencia.—Segunda. Los Jefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligacion en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su residencia para reclamar la inscripción en nómina de las cantidades que les corresponda percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino despues de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar sino acuden en tiempo oportuno.—Tercera.—Los Capitanes generales de Ultramar como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo Ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas; y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitan general la correspondiente órden á la Superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1850.—El Subsecretario, —Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.—Es copia, —El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

Real órden disponiendo no se acompañe la hoja de servicios de los recurrentes á las instancias en solicitud de gracias independientemente de las circunstancias de los mismos.

CAPITANÍA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 23 de Diciembre del año proximo pasado me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de Octubre último en la que propone que con las instancias pidiendo licencia temporal y abono de sueldo no se exija que se acompañe la hoja de servicios de los recurrentes, ha tenido á bien resolver S. M. que se omita

la remision de la hoja de servicios de los que promuevan instancias en solicitud de alguno de los conceptos expresados ó de cualquiera otro cuya resolucion sea independiente de las circunstancias del interesado, cuidándose al cursarlas de que los informes sean todo lo explícitos que pueda ser necesario para conocer los antecedentes que convenga tener presentes, á cuyo fin en la concesion de licencias se expresará las que ha disfrutado el recurrente, fecha en que principió y terminó su uso, y causa que las motivó”—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que trascibo á V. para el suyo y demás fines consiguientes—Dios guarde á V. muchos años. Habana 13 de Febrero de 1866.—*Dulce.*—Sr..



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.

José O. de Orta